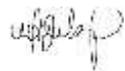


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 27 de Octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 13 de octubre de 2020.- El correo del cual proviene SI CORRESPONDE al que la apoderada demandante tiene inscrito en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00167 de 2020
Demandante: Luis Alberto Carreño Avellaneda
Demandado: Carlos Alberto Neira Olmus
Fecha: Noviembre 19 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Aportar los Certificados Especiales de pertenencia, conforme artículo 375 del Código General del Proceso, en el que consten los titulares de derechos reales inscritos ACTUALIZADOS, pues los que se arrimaron datan del año 2014, y en 6 años la realidad jurídica del inmueble puede haber variado ostensiblemente.

2. Aclare lo que concierne a la anotación No. 10 y 11 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 430251, en las que consta inscrita una demanda de pertenencia iniciada por el mismo demandante del presente asunto. Acredite las resultas de dicha acción No. 2015 00261 adelantada en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Aclare lo que concierne a la anotación No. 9 y 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 430252, en las que consta inscrita una demanda de pertenencia iniciada por el mismo demandante del presente asunto. Acredite las resultas de dicha acción No. 2015 00261 adelantada en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

4. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

5. La cuantía debe adecuarse, pues bajo los derroteros del artículo 26 #3 del Código General del Proceso, pues la misma no se determina conforme artículo 444 ídem, como pretende la apoderada, sino de acuerdo al avalúo catastral de los predios en litis.

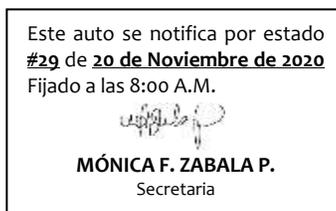
6. Para que sea procedente la solicitud incoada en numeral a. de su acápite probatorio, corresponde a la demandante acreditar que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de dicho Registro Civil, y en el tiempo de ley no le fue expedido, pues la carga de la prueba recae sobre la parte que lo alega, en este caso, el extremo actor (Art. 85 No. 1 inciso segundo y 167 del C.G.P.)

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c61d4d34c1697e9d6464044d8fc278612e756286a99ceab45ed3f102a5e4d03

Documento generado en 19/11/2020 03:03:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**